Trabajo: Código tributario:

Nombre del estudiante ángel Fernando Pérez tuy

Materia: sociales

Nombre del establecimiento: colegio científico montessori

Introducción:

El código tributario es un conjunto de normas echas para regular laceración entre particulares y estado mediante tributos

Artículo 1: Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de

los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y

municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de

obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

los impuestos se aplicaran a todas las organizaciones

Ba a ver una excepción con oficina las oficinas donde se pagan

artículo 2: FUENTES.

Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía:

1. Las disposiciones constitucionales.

2. Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.

3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.

Fuentes del ordenamiento jurídico y el orden de jerarquía

Artículo 3: Se requiere la emisión de una ley para:

1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la

obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la

responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

2. Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás

beneficios fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la

República de Guatemala.

3. Fijar la obligación de pagar intereses tributarios.

4. Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas.

5. Establecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en materia tributaria.

6. Fijar las formas de extinción de los créditos tributarios por medios distintos a los establecidos en este

Código o en las leyes tributarias especiales.

7. Modificar las normas relativas a la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la

devolución de los pagos en exceso y la de los derechos del fisco para determinar y exigir los tributos,

intereses, recargos y multas.

8. Establecer preferencias y garantías para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las

normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este Código y en las

demás leyes tributarias.

La especificación de leyes para casos específicos.

ARTICULO 4. \* PRINCIPIOS APLICABLES A INTERPRETACION.

La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios

establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en

las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.

\*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 58-96 el 15-08-1996

Nos dice que las normas tributarias se aran mediante los principios contrivucionales.

ARTICULO 5. INTEGRACION ANALOGICA.

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a

las disposiciones del Artículo 4, de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán

instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones,

exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

En caso de alguna falta se resolverá con lo que diga el articulo 4

ARTICULO 6. CONFLICTO DE LEYES.

En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra índole, predominarán en su orden, las

normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

Encaso de conflicto con estas leyes, las leyes de este código predominaran

ARTICULO 7. VIGENCIA EN EL TIEMPO.

La aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas, se decidirá conforme a las disposiciones

siguientes:

1. Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecidas, siempre que ésta sea posterior a la

emisión de la norma. Si no la establecieren, empezarán a regir después de ocho días de su publicación

en el Diario Oficial.

2. Cuando por reforma de una norma tributaria se estableciere diferente cuantía o tarifa para uno o más

impuestos, éstas se aplicarán a partir del primer día hábil del siguiente período impositivo, con el objeto

de evitar duplicidad de declaraciones del contribuyente.

3. En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

4. La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior. Las

normas tributarias que modifiquen cualquier situación respecto a los supuestos contemplados en leyes

anteriores, no afectarán los derechos adquiridos de los contribuyentes.

5. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la administración

tributaria, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los

plazos que hubieren principiado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley

vigente al tiempo de su iniciación.

6. Las situaciones no previstas, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en lo que

sean aplicables.

Cualquier disposición empieza a regir desde la fecha establecida, sino se establece rige después de 8 días

PLAZOS

ARTICULO 8. COMPUTO DE TIEMPO.

Los plazos legales, reglamentarios y administrativos, se contarán en la forma siguiente:

1. En los plazos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

a) El día es de 24 horas que empezará a contarse desde la media noche (cero horas). Para los efectos

legales, se entiende por noche, el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis

horas del día inmediato siguiente y es hábil para los contribuyentes y responsables y para la

Administración Tributaria, en los casos de actividades nocturnas.

b) Los plazos serán fijados en horas, días, meses o años, y se regularán según el Calendario Gregoriano.

Los años y los meses inmediatos siguientes, terminarán la víspera de la fecha en que principiaron a

contarse.

c) En los plazos designados por días, meses y años, el día en que concluyen termina a la hora en que

finalice la jornada ordinaria o extraordinaria de la Administración Tributaria o dependencia respectiva. Si

mediare notificación, los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de efectuada ésta.

d) Los plazos designados por hora se cuentan de momento a momento.

2. Se consideran inhábiles tanto los días declarados y que se declaren feriados legalmente, como

aquellos en los cuales la Administración Tributaria no hubiere prestado servicio al público, por cualquier

causa, de lo cual se llevará un riguroso registró.

3. Para los efectos de este código se entiende por día, las horas hábiles de trabajo en la Administración

Tributaria.

4. En los plazos que se computan por días, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles.

5. En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil por cualquier causa, se entienden

prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

6. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá en casos excepcionales, declarar días inhábiles en la

Administración Tributaria. En estos casos se aplicarán las normas previstas en este artículo. El término de

la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los

casos y las circunstancias.

El articulo dicta que debe de ser determinada la fecha según el calendario gregoriano.

ARTICULO 9. CONCEPTO.

Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder

tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los pagos que exige el gobierno debe de ser en efectivo para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 10.\* CLASES DE TRIBUTOS.

Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

\*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 58-96 el 15-08-1996

Nombran lo distintos tipos de tributo.

ARTICULO 11. IMPUESTO.

Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada

concretamente con el contribuyente.

Los impuestos están hechos para hacer una actividad estatal.

ARTICULO 12. ARBITRIO.

Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

Impuesto echo por una o varias municipales según su zona.

ARTICULO 13. CONTRIBUCION ESPECIAL Y CONTRIBUCION POR MEJORAS.

Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos

para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una

plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite

individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

la contribución tiene como objetivo beneficiar al contribuyente .

los impuestos tiene como objetivo mejorar a la comunidad mediante la democracia y por esa razón necesita reglas.